

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-20 de 2024

FECHA FIJACIÓN: 11 DE MARZO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 15 DE MARZO DE 2024 a las 4:30 p.m.

| | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA | RESUELVE | EXPEDIDA POR | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO DIAS |
|---|-------------------|---------------------------------------|-------------------|--------------|--|---------------------|----------------|---|-------------------|
| 1 | 504786 | TAMANA PACIFIC CORPORATION SAS | VCT-1026 | 22/08/2023 | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504786 | VCT | SI | VCT | 10 |

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



**MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1026

(22 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504786”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **22 de junio de 2022**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la sociedad **TAMANÁ PACIFIC CORPORATION S.A.S.** identificada con el NIT. **900314704-1** suscribieron el Contrato de Concesión No. **504786** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **1762 hectáreas y 4715 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 29 de julio de 2022, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El **23 de mayo de 2023** con radicado No **72634-0**, a través de la herramienta de AnnA Minería, la sociedad **TAMANÁ PACIFIC CORPORATION S.A.S.**, presentó solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No **504786**, en calidad de titular cedente a favor de la sociedad **ARENAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA S.A.S.** con Nit 901568727-2, acompañado del contrato de cesión parcial de derechos suscritos por las partes y los documentos que demuestran la capacidad económica del cesionario.

El **10 de julio de 2023**, el Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, elaboró la evaluación económica, mediante la cual concluyó:

“(…) Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 72634-0 del 23/05/2023; en virtud de la solicitud de cesión del título 504786, presentada para el cesionario ARENAS Y GRAVILLAS DEL MAGDALENA S.A.S (84046), identificado con documento 901568727, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados:

1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega cámara de comercio con fecha de expedición 15-05-2023. (b) RUT: Allega RUT con fecha de expedición 23 02-2023. (c) Renta: Allega declaración de renta del 2022. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega Estados financieros a corte de 2022, firmados por contador TP. 202464-T (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional TP 202464-T. (f)

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504786”

Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado expedido por la Junta Central de Contadores TP. 202464-T; con fecha de expedición del 05-05-2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: NO APLICA. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos del título (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 527.192.781. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 0,99. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 75,7%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 851.428.887. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 324.236.106. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

De esta manera, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **504786**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de una solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **TAMANÁ PACIFIC CORPORATION S.A.S.**, identificada con el NIT. 900314704-1, en su calidad de titular del contrato de concesión No. **504786**, a favor de la sociedad **ARENAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con Nit 901568727-2.

Sea lo primero mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, disposición que establecía:

*“(…) **ARTÍCULO 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES.** La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título. (...).

No obstante, en cuanto al trámite de cesión de derechos, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“(…) **ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)*

Que la Agencia Nacional de Minería por medio del Concepto Jurídico, proferido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, indicó:

“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta



“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504786”

disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos.

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Bajo el radicado AnnA Minería No. 72634-0 del 23 de mayo de 2023, la sociedad **TAMANÁ PACIFIC CORPORATION S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **504786**, allegó el documento de negociación suscrito con el representante legal de la sociedad **ARENAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, identificada con el Nit 901568727-2; en el citado documento, se especifica el porcentaje a ceder de los derechos y obligaciones del título minero.

De acuerdo con lo anterior, se entiende cumplido el requisito del documento de negociación, establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **ARTÍCULO 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)***

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*"(...) **ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán***

✶

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504786”

acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...)
(Destacado fuera del texto).

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **ARENAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con Nit 901568727-2, de fecha 16 de agosto de 2023, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplado lo siguiente:

“(...) La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto social realizar cualquier actividad lícita esencialmente en:

- 1. Extracción y comercialización de piedras, arena y arcillas comunes entre otras.*
- 2. Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.*
- 3. Comercio de metales: y productos metalíferos.*
- 4. Actividades de servicios de apoyo a las empresas.*
- 5. Formulación, desarrollo y ejecución de proyectos de todas las áreas.*
- 6. Realizar cualquier actividad empresarial.*
- 7. Participación en licitaciones públicas o privadas; contratación directa, hacerse miembro y/o participe en consorcios, outsourcing, uniones temporales o sociales.*
- 8. Extracción de oro y otros metales preciosos.*
- 9. Gestionar y ejecutar obras civiles, arrendamiento y alquiler de maquinaria pesada y cualquier otro equipo, suministro de materiales; entre otras.*
- 10. Celebrar convenios y contratos de mejoramiento de vías y suministro de materiales.*

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:

PROHIBICIONES: La sociedad no podrá constituirse, en garante de obligaciones de terceros, ni firmar títulos de contenido crediticio, ni personales o de participación, ni títulos valores representativos de mercancía, y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien lo comprometió. (...)

De conformidad con lo anterior, se evidenció que, en su objeto social la sociedad **ARENAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con Nit 901568727-2, no contempla la actividad de **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA**, razón por la cual se vislumbra que la referida sociedad **NO CUMPLE** con la capacidad legal, situación que es insubsanable y que conlleva al rechazo de la solicitud de cesión de derechos que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas. Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

“(...) En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política (...)”.

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:



“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504786”

“(…) la facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato (…)”

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

“(…) La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales; y (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones (…)”

Como vemos, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de un título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas contemplen dentro de su objeto, la realización de actividades de **exploración y explotación de recursos mineros**. Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo <habilita> a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente

*“(…) **ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD**, La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad. (…)”*

Por lo tanto, en atención a las disposiciones normativas transcritas se tiene que para que una persona jurídica adquiera la calidad de titular minero, deben concurrir además de los requisitos y condiciones propias del trámite de cesión de derechos, acreditar que la ejecución de las actividades que desarrollará el ente societario corresponde a las establecidas en el objeto social del certificado de existencia y representación legal.

Por lo expuesto y una vez realizado el estudio de la petición de cesión de derechos del título No. **504786**, se encuentra que la sociedad cesionaria **ARENAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con Nit 901568727-2, no contempla en su objeto social específicamente las actividades de **exploración y explotación minera**, situación ésta insubsanable y que conlleva a no entrar a evaluar la documentación restante, razón por la cual en el presente acto administrativo esta Vicepresidencia procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos allegada con radicado No. 72634-0 del 23 de mayo de 2023 de AnnA Minería, sin perjuicio de sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, con el lleno de los requisitos legales que para el trámite de cesión de derechos se requiere.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales el Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

↳

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 504786”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **TAMANÁ PACIFIC CORPORATION S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **504786**, a favor de la sociedad **ARENAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con Nit 901568727-2, presentada mediante radicado de AnnA Minería No. 72634-0 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **TAMANÁ PACIFIC CORPORATION S.A.S.**, identificada con el NIT. 900314704-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **504786** y cedente; así mismo notificar a la sociedad **ARENAS Y GRAVAS DEL MAGDALENA S.A.S.**, con Nit 901568727-2, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces en calidad de cesionario; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto Omeara - Abogado - GEMTM-VCT 

Revisó: Julio Lomanto - Abogado - GEMTM-VCT 

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM 

Vo.Bo.: Martha Patricia Puerto Guio / Asesora - VCT 